

AUTO N. 05003

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., con NIT. 860.004.766 - 1, ubicada en la diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el radicado No. 2024EE144618 del 09 de julio de 2024, teniendo un total de veinte (20) vehículos citados, con el fin de verificar el cumplimiento el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles" *del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución Nacional 0762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), junto con la resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 02703 del 07 de diciembre de 2023 " Por la cual se establecen límites máximos permisibles de emisión en densidad de humo a los que están sujetos las fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por compresión que circulan en el perímetro urbano del Distrito Capital".*

Que, la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., allego radicado No. 2024ER160259 del 29 de julio de 2024, donde solicito una prórroga para presentar los vehículos citados mediante el radicado No. 2024EE144618 del 09 de julio de 2024, se informa que dicha solicitud no fue considerada, ya que fue presentada después de la fecha límite para la presentación de los vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 00173 del 12 de enero de 2025, señalando lo siguiente:

Concepto Técnico 00173 del 12 de enero de 2025

“(…) OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles" del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución Nacional 0762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), junto con la resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 02703 del 07 de diciembre de 2023 " Por la cual se establecen límites máximos permisibles de emisión en densidad de humo a los que están sujetos las fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por compresión que circulan en el perímetro urbano del Distrito Capital", a partir de los resultados obtenidos de los vehículos requeridos a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S en el mes de julio de 2024 por seguimiento y control a las fuentes móviles..

(…)

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la Tabla 3 muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento. Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento .

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud	
No.	Placa
--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

Nota 1: En este requerimiento no hubo vehículos que no atendieran la solicitud.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Distrital 02703 de 2023 “Límites máximos de emisión permisibles a las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión”. En la tabla 1 se establecen los límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión”; la Tabla 4 muestra los vehículos Diésel que incumplieron con los límites de emisiones.

Tabla 4. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Vehículos rechazados por emisiones tipo diésel DENSIDAD DE HUMO					
No.	Placa	Fecha	Resultado densidad de humo - K (m -1)	Límites máximos de densidad de humo - K (m -1)	Modelo vehículos
1	TLY178	27/07/2024	3,37	3,0	2013

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y el artículo 22 parágrafo 1º de la Resolución Nacional 0762 del 2022., la Tabla 5 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 5. Vehículos rechazados por inspección previa.

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	TLX691	23/07/2024	RECHAZADA CONDICIONES INSEGURAS (VISIBLES O SONORAS)
2	WFQ429	26/07/2024	RECHAZADA CONDICIONES INSEGURAS (VISIBLES O SONORAS)
3	THY958	29/07/2024	RECHAZADA. INESTABILIDAD EN REVOLUCIONES DURANTE LOS CICLOS DE MEDICIÓN

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

4.4 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Distrital 02703 de 2023 “Límites máximos de emisión permisibles a las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión”. En la tabla 1 se establecen los límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión”; la Tabla 6 muestra los vehículos Diésel que cumplieron con los límites de emisiones.

Tabla 6. Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos aprobados por emisiones tipo diésel DENSIDAD DE HUMO
--

No.	Placa	Fecha	Resultado densidad de humo - K (m -1)	Límites máximos de densidad de humo - K (m -1)	Modelo vehículos
1	THR071	16/07/2024	2,25	3,5	2015
2	TLZ303	16/07/2024	0,06	3,0	2015
3	TSW657	16/07/2024	2,29	3,0	2013
4	TLN002	18/07/2024	1,62	3,0	2013
5	SPV184	19/07/2024	1,53	3,0	2011
6	SPU493	23/07/2024	2,74	3,0	2010
7	TUK355	22/07/2024	2,03	3,5	2013
8	SKZ451	24/07/2024	2,84	3,0	2012
9	SQZ315	24/07/2024	1,83	3,0	2012
10	SZW415	25/07/2024	0,64	3,5	2012
11	THY960	25/07/2024	0,61	3,0	2013
12	TLN001	25/07/2024	1,07	3,0	2013
13	TSW471	26/07/2024	1,16	3,0	2013
14	SPW405	27/07/2024	2,29	3,0	2011
15	SZN615	29/07/2024	0,56	3,5	2011
16	WCK077	29/07/2024	0,46	3,5	2014

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

4.5 A continuación las Tablas 7 y 8 muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S. Tabla

7. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
20	20	0	100	0

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

Tabla 8. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones.

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
20	16	1	3	80	5	15

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

(...)

6 conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S se le requirieron veinte (20) vehículos mediante radicado No. 2024EE144618 del 09/07/2024, ver Tabla 2.
- En la Tabla 3 ningún vehículo incumplió con la asistencia al requerimiento.
- El vehículo relacionado en la Tabla 4 siendo un total de un (1) vehículo fue rechazado por emisiones, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución Distrital 02703 de 2023.
- De acuerdo con la Tabla 5 tres (3) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 y el artículo 22 parágrafo 1° de la Resolución Nacional 0762 del 2022.
- Los vehículos relacionados en la Tabla 6 siendo un total de dieciséis (16) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 02703 de 2023 y la NTC 4231:2012. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

“(...) NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el Concepto Técnico 00173 del 12 de enero de 2025, los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas de fuentes móviles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- ✓ **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4231 DEL 2012** “Inspección previa y preparación inicial”, Adoptada por la Resolución IDEAM 105 DE 2022.

3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo Deben ser verificados los siguientes aspectos:

3.1.3.1 Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad. NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.

3.1.3.2 Si el vehículo posee transmisión automática, esta debe estar en posición de parqueo. Si la transmisión no presenta esta opción, debe ubicarse en la posición de neutro, durante toda la prueba

de opacidad.

3.1.3.3 Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba, poniendo en peligro a los inspectores.

3.1.3.4 Las luces del vehículo deben estar encendidas. NOTA En caso de presentarse interferencia o inestabilidad en la lectura de velocidad de giro del motor, causada por las luces encendidas, se puede realizar la prueba con las luces apagadas.

3.1.3.5 El sistema de aire acondicionado debe estar apagado.

3.1.3.6 Si el vehículo posee freno de motor o de escape, estos deben desactivarse.

3.1.3.7 Todo sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.

3.1.3.8 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:

- Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.
- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.
- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo.
- Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo.
- Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople.
- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otros.

- Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire, y
- Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada.

Si no pueden ser desactivados antes de la siguiente prueba, el vehículo es rechazado por operación inadecuada.

NOTA 2 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

NOTA 2 Las anteriores inspecciones no son secuenciales

NOTA 3 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación

al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

3.1.3.9 El Opacímetro debe registrar la temperatura de operación del motor con el fin de establecer la correcta operación del mismo. Esta temperatura debe ser estimada por medio de la medición del aceite de lubricación u otros métodos disponibles. En esta inspección se pueden presentar dos circunstancias:

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea superior o igual a 50 °C, se realiza la prueba. No obstante, es responsabilidad del inspector garantizar que se alcance la temperatura óptima de operación justo antes de realizar la prueba.

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea inferior a 50 °C, la prueba puede realizarse, bajo las siguientes consideraciones. Se registra la temperatura inicial y final de la prueba unitaria de aceleración. Si se presenta una diferencia igual o superior a 10 °C entre estas temperaturas, la prueba unitaria es abortada. Se realiza una prueba unitaria más. Si se presenta este fenómeno nuevamente, se rechaza el vehículo por operación incorrecta.

NOTA 1 En cualquier caso antes de realizar el registro de temperatura se recomienda operar el motor a revoluciones medias por un tiempo prudencial, dependiendo de la temperatura inicial medida y el modelo del motor, hasta que se determine que la temperatura es estable. Esta acción conducirá a: alcanzar la temperatura normal de operación, obtener un resultado de opacidad representativa del motor en prueba y evitar condiciones de aborto por variaciones de temperatura, en especial cuando no es posible el registro de temperatura.

3.1.3.10 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración suave, con el fin de determinar la correcta operación de los sistemas de control de velocidad de giro del motor. En caso de evidenciarse la incorrecta operación de este sistema o su ausencia, se emitirá concepto de rechazo, debido a que presenta deficientes condiciones de operación.

3.1.3.11 El software de aplicación debe registrar los valores de la velocidad mínima (ralentí) y máxima (gobernación).

3.1.3.12 En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de ± 100 r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación. (...)"

- ✓ **Resolución Distrital 02703 de 2023** "Por la cual se establecen límites máximos permisibles de emisión en densidad de humo a los que están sujetos las fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por compresión que circulan en el perímetro urbano del Distrito Capital "

Artículo 4°.- Límites máximos de emisión permisibles a las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión. Las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya densidad exceda los valores indicados en la tabla 1.

Tabla 1. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión.

Año modelo	Densidad de humo - K (m^{-1})	
	CC<5000	CC≥5000
Anterior a 2001	4.5	4.0
2001 – 2015	3.5	3.0
2016 y posterior	2.5	2.0

Parágrafo 1°.- Las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión que hagan parte del programa de autorregulación ambiental adoptado por las Resoluciones 1869, 2823 de 2006 y 4314 de 2018, o aquella que lo modifique o sustituya deberán dar cumplimiento a los límites máximos de emisión permisibles señalados en la tabla 2:

Tabla 2. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión exigibles a partir del 1° de enero de 2025.

Año modelo	Densidad de humo - K (m^{-1})	
	CC<5000	CC≥5000
Anterior a 2001	3.4	3.4
Año modelo	Densidad de humo - K (m^{-1})	
	CC<5000	CC≥5000
2001 – 2015	2.4	2.0

2016 y posterior	2.0	1.8
------------------	-----	-----

Parágrafo 2°. - A partir del 1° de enero de 2025 todas las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisión señalados en la tabla 2 de la presente resolución.

Parágrafo 3°. - Los límites máximos de emisión permisibles descritos en el presente artículo, serán exigibles a los 6 meses a partir de la publicación de la presente resolución. (...)"

- ✓ **Resolución 0762 de 2022** "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

"Artículo 22. Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática por parte de autoridades ambientales. Las autoridades ambientales podrán verificar, sin previo aviso y en el marco de sus competencias, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática establecidos en la presente resolución, en las fuentes móviles terrestres de carretera que vayan a ser vendidas por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador. Así mismo, podrán verificar las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la realización de las pruebas de medición de emisiones.

El procedimiento de selección que seguirán estas autoridades para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática, a la fuente móvil terrestre de carretera que vayan a ser vendidas por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador, será el siguiente:

1. La autoridad ambiental competente realizará un muestreo de la fuente móvil de carretera por cada Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal, con el fin de verificar el cumplimiento de las emisiones sobre el total de los amparados por el certificado.
2. De evidenciarse incumplimiento, en los 15 días siguientes a la verificación, el fabricante, ensamblador, importador o comercializador realizará los ajustes necesarios al lote de la fuente móvil de carretera e informará a la autoridad ambiental para que constate el cumplimiento de la norma de emisión.
3. Recibida la información por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador y dentro de los 10 días siguientes, la autoridad ambiental realizará una nueva verificación. Los costos que demande la nueva verificación de las certificaciones serán cubiertos por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.
4. La autoridad ambiental podrá adoptar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar frente a la comercialización de aquellas fuentes móviles terrestres de carretera que pertenezcan a un Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal de cuya evaluación se evidencie el incumplimiento.

Parágrafo 1. Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 y contar con la autorización otorgada por el

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)."

Por lo anterior y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico 00173 del 12 de enero de 2025, la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas de fuentes móviles, toda vez que:

- Un (1) vehículo automotor, identificado con la placa TLY178, fue rechazado por emisiones, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución Distrital 02703 de 2023.
- Tres vehículos automotores, identificados con las placas TLX691 ,WFQ429 y THY958, fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 "Inspección previa y preparación inicial del vehículo", la Resolución IDEAM 105 de 2022 y el artículo 22 parágrafo 1º de la Resolución Nacional 0762 del 2022.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico 00173 del 12 de enero de 2025.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos

sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., con NIT. 860.004.766 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., con NIT. 860.004.766 - 1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la diagonal 23 No 69 - 60 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Concepto Técnico 00173 del 12 de enero de 2025, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2025-1325, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2025